



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la Señora BIBIANA JIMÉNEZ MARIN, en representación del menor S.C.J., a través de defensora de familia, en contra del señor JHONNY IVÁN CARDONA OCAMPO, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá.

Lo anterior, tiene su razón de ser por cuanto en el acta de conciliación allegada, no se señaló el monto correspondiente a los tres (3) meses adeudados en el año 2020, desconociéndose la forma como debe de liquidarse los mismos o el modo como la parte ejecutante logró determinar que por cada mes debía cancelar la suma de \$190.000; por lo que, dado lo anterior, habrá de señalarse desde ya que no hay lugar a librar por tales conceptos, pues en el plenario no existe prueba que permita determinar el valor a cancelar por la cuota causada en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020.

Sin embargo, en caso que previo a la conciliación objeto de ejecución, las partes acordaron el monto de la cuota de alimentos para 2020, deberá aportarla.

Por otra parte, en el acta de conciliación, las partes acordaron que la cuota alimentaria establecida se cancelaría a partir de enero del 2021, incrementándose cada año, conforme al IPC o al salario mínimo establecido, sin embargo, al revisarse la demanda se evidencia que las cuotas están indebidamente relacionadas, pues la parte ejecutante no discrimina la obligación de forma quincenal como fue acordado, sino de forma mensual, debiendo tener especial atención a la forma como se ejecutan los valores, pues ello incide al momento de liquidarse los intereses, en las fechas que se indican a continuación:

2021	Enero 15-31
2021	Febrero 15-28
2021	Marzo 15-31
2021	Abril 15-30
2021	Mayo 15-31
2021	Junio 15-30
2021	Julio 15-31
2021	Agosto 15-31
2021	Septiembre 15-30
2021	Octubre 15-31
2021	Noviembre 15-30
2021	Diciembre 15- 31
2022	Enero 15- 31
2022	Febrero 15

Adicionalmente, se le hace ver a la profesional del derecho que como quiera que el incremento de la cuota se realiza de forma anual, el incremento de la misma solo puede verse reflejado a partir del año 2022, pues es a partir de enero de 2021 que la misma se comenzó a cancelar.

Finalmente, no advierte el Despacho la certificación emitida por el ICBF en donde se designe a la abogada Maria Elena Osorio Castro, para que pueda asumir la representación de este asunto, situación que impide autorizarla para actuar en nombre de la señora BIBIANA JIMÉNEZ MARIN, representante legal del menor S.C.J.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora BIBIANA JIMÉNEZ MARIN, en representación legal del menor S.C.J., a través de defensora de familia, en contra del señor JHONNY IVÁN CARDONA OCAMPO, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: No autorizar** a la defensora de familia, MARIA ELENA OSORIO CASTRO, para actuar en nombre de la señora BIBIANA JIMÉNEZ MARIN, en representación del menor S.C.J., por lo expuesto

**CUARTO: Facultar** a la señora BIBIANA JIMÉNEZ MARIN, en calidad de representante legal del menor S.C.J., para actuar en causa propia, hasta tanto la Defensora de Familia allegue la certificación emitida por el ICBF para que pueda asumir la representación de este asunto.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7dd88dacf4baaf4b454619615653c9995c0bf020cc418a6fa1aa6d8353a8a48b**  
Documento generado en 23/02/2022 06:20:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**